



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA (40) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., SIETE (07) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Referencia: 110013103040-2020-00153-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., contra el auto de fecha 05 de septiembre de 2024, mediante el cual se ordena la devolución de unas sumas de dinero.

I. Argumentos del recurrente SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.:

Tras el análisis de la actuación surtida, el recurrente solicita que se distribuya de manera proporcional el monto de la condena solidaria que correspondía asumir a la demandada MAIRA ALEJANDRA MOSCOSO entre las aseguradoras; que, de igual forma, se revoque la solicitud de librar orden de pago en contra de la comentada demandada.

II. Argumentos del recurrente EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO:

El recurrente afirma que respecto a la condena en costas debe ser cancelada de manera proporcional por los demandados, en ausencia de sentencia judicial que así lo ordene.

III. De la réplica:

La parte demandante indica que este no es el escenario para replicar frente a los pagos aceptados en autos, que existe otro escenario para tal fin, que no se puede ordenar la devolución de dineros, hasta tanto no se garantice el cumplimiento del pago de las obligaciones.

Así las cosas, se procede a resolver la inconformidad, bajo las siguientes:

IV. Consideraciones:

El recurso de reposición tiene como única finalidad que el juez o magistrado que profirió el auto lo revoque o modifique cuando este ha incurrido en error, que afecta a una de las partes en su decisión.

En tal sentido, y sin un mayor despliegue considerativo, se ha de mantener parcialmente el auto objeto de censura, por las razones que se expondrán a continuación. Veamos:

Encontramos en un primer escenario que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL – SALA CIVIL Magistrada ponente SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA, en sentencia de fecha 21 de junio de 2023, dispuso:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia de 21 de junio de 2022, proferida por el Juzgado 40 Civil del Circuito de esta ciudad, para en su lugar, DECLARAR civil contractual y extracontractualmente responsables a EPS Sanitas S.A.S., Clínica Colsanitas S.A. propietaria del establecimiento comercial Clínica Universitaria Colombia, a los galenos Juan Manuel Flórez Valencia y Maira Alejandra Moscoso Ávila por las falencias advertidas en la atención médica prestada a la paciente Sofía Pérez de González (Q.E.P.D.). SEGUNDO: DECLARAR no demostrada la excepción rotulada “improcedente reconocimiento del daño a la vida en relación a favor de 040-2020-00153-01 página 64 de 66 los demandantes”; parcialmente acreditados los denominados “tasación excesiva de perjuicios”, “cobro exagerado de perjuicios extrapatrimoniales; inexistencia y/o sobrestimación de perjuicios y objeción del juramento estimatorio-indebida enunciación de la pretensión indemnizatoria”. TERCERO: CONDENAR a EPS Sanitas S.A.S., Clínica Colsanitas S.A. propietaria del establecimiento comercial Clínica Universitaria Colombia, a los médicos Juan Manuel Flórez Valencia y Maira Alejandra Moscoso Ávila, de manera solidaria, a pagarle a los demandantes las sumas que se consignan en el siguiente cuadro y por los conceptos allí relacionados:

Nombre	Daños morales	Daño a la vida de relación
Jeannette González Pérez	\$30.000.000.00	\$10'000.000.00
Piedad González Pérez	\$30.000.000.00	\$10'000.000.00
Jaime Arturo González Pérez	\$30.000.000.00	\$10'000.000.00
David Alberto rincón González	\$20.000.000.00	\$ 5'000.000.00
Andrea Sofía Flórez González	\$20.000.000.00	\$ 5'000.000.00
Nicolas González Piratoba	\$20.000.000.00	\$ 5'000.000.00
Masa sucesoral - Sofía Pérez de González	\$30.000.000.00	--

Sumas que serán indexadas al momento en que se efectúe su pago. CUARTO: NEGAR los perjuicios reclamados por concepto de daño emergente y en consecuencia declarar probada la “inexistencia de prueba de daño emergente”, planteada como excepción de mérito por el demandado Juan Manuel Flórez Valencia y por la llamada en garantía La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. QUINTO: DECLARAR probadas las excepciones denominadas “en cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado” y “en cualquier caso, se deberá tener en cuenta el deducible pactado en la Póliza No. AA195705”, “sujeción a las condiciones particulares y generales del contrato de seguro en la que se identifica la póliza el clausulado y los amparos; carácter meramente indemnizatorio del contrato de seguro

y disponibilidad del valor asegurado". 040-2020-00153-01 página 65 de 66 SEXTO: CONDENAR a las llamadas en garantía a pagar la condena impuesta de manera solidaria a los demandados, de acuerdo con la cobertura incorporada en las pólizas extendidas: - La Equidad Seguros O.C.; como convocada de EPS Sanitas S.A.S. y de la Clínica Colsanitas S.A., en virtud de las pólizas AA195705 y AA196714 -respectivamente-, en cuantía de \$202'500.000.oo, quantum arrojado luego de aplicar el deducible pactado de 10%. - Seguros Generales Suramericana S.A., en virtud de la citación hecha por el médico Juan Manuel Flórez Valencia, por la Póliza 0425961-8, cuyo amparo está limitado a \$200'000.000.oo. SEPTIMO: Declarar imprósperos todos los demás medios defensivos incoados por los demandados. OCTAVO: CONDENAR en costas a los demandados en ambas instancias. Para la segunda, se fijan como agencias en derecho la suma de \$1'600.000.oo. Liquidense. NOVENO: En su oportunidad, devuélvase el expediente al estrado judicial de origen".

Sobre tal condena se tiene que la misma fue de manera solidaria entre los acá demandados.

Respecto a los deudores solidarios, se deberá tener en cuenta que el artículo 1571 del Código Civil^[1], le permite al acreedor reclamar el derecho incorporado en el título de uno, algunos o todos los obligados, al tenor del artículo 1581 del Código Civil: "*La obligación es divisible o indivisible según tenga o no tenga por objeto una cosa susceptible de división, sea física, sea intelectual o de cuota*". Así, *la obligación de conceder una servidumbre de tránsito, o la de hacer construir una casa, son indivisibles; la de pagar una suma de dinero, divisible*". Por su parte, el artículo 1582 de la misma normativa pregona "*El ser solidaria de una obligación no le da el carácter de indivisible*".

Los anteriores preceptos normativos demuestran que cualquiera de los acá demandados tiene la facultad de satisfacer el cumplimiento de la sentencia y cancelar de las sumas de dineros adeudadas, entonces, bajo tal perspectiva, no le asiste la razón a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., puesto que observadas las actuaciones del proceso se evidencia que la misma parte quien mediante escrito radicado en el correo electrónico del Juzgado el pasado 16 de agosto de 2023, exteriorizo su voluntad de asumir la condena y posteriormente procedería a repetir contra los demandados " (...)Como sustento de lo anterior, adjunto remito el comprobante de depósito judicial realizado a órdenes del Despacho por valor de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS \$200.000.000. Lo anterior, en consideración a que la condena se impuso de manera solidaria, por lo que mi representada pagó el 100% del valor asegurado de la póliza buscando extinguir por completo su responsabilidad y recobrar a los demás condenados el valor correspondiente a su propia responsabilidad(...)".

Entonces, al encontrarnos frente a una condena que es solidaria y la manifestación del mismo recurrente, no existe un yerro por parte del Juzgado que amerite la revocatoria del auto objeto de impugnación, a tal punto de conclusión se llega si se tienen en cuenta los fundamentos anteriormente

expuestos por el Juzgado, por ser tratarse de una obligación solidaria, por haberse dado satisfacción al pago de la condena consignando los dineros y la misma manifestación del recurrente frente a asumir la condena.

Ahora, si bien le asiste al inconforme el derecho de repetir contra la demandada, no se puede pretenden que por economía procesal se libre mandamiento de pago en contra de la señora MAIRA ALEJANDRA MOSCOSO AVILA, pues como ya se advirtió no es este el escenario, pues no existe título ejecutivo en contra de la misma, nótese que el artículo 306 del Código General del Proceso, le concede esta facultad al acreedor, y no para que la parte demandada inicie una acción de repetición en contra de otro demandado, pues lo que se busca es la ejecución de la sentencia y la interpretación que efectúa el apoderado no es acertada, pues el mismo no es acreedor en el proceso como ya se dejó ilustrado.

Siguiendo con la resolución de las oposiciones de las partes, encontramos que frente a la inconformidad de EQUIDAD SEGUROS GENERALES, ORGANISMO COOPERATIVO, no resulta acertada, pues este operador judicial sí tuvo en cuenta en la distribución la condenada en costas en proporciones iguales, como se demuestra en la decisión objeto de recurso que se plasma nuevamente en esta decisión.

Auto de fecha 05 de septiembre de 2024“(…) Memórese que la EPS Sanitas y la Clínica Colsanitas consignaron el valor de excedente del 10% ordenado en la sentencia (\$5'625.000) y un valor por costas (\$400.000), sin embargo, este último no cubre el valor de las costas por estas convocadas porque por cada uno debe asumir una parte correspondiente a \$2'900.000, razón por la cual se descontara de la suma de la llamada en garantía el restante para cubrir la cuota parte de estas demandadas por concepto de costas. Así las cosas, como la Equidad Seguros realizó consignaciones por un total de \$202'500.00 se descontarán la condena de cada una, más costas y se sumara el deducible consignado por la convocadas, para realizar la devolución de \$96'250.000 como se explica a continuación” subrayado propio.

Concepto	EPS Sanitas	Clínica Colsanitas
Condena	\$ 56.250.000,00	\$ 56.250.000,00
Costas	\$ 2.900.000,00	\$ 2.900.000,00
Deducible	\$ 6.025.000,00	\$ 6.025.000,00
	\$ 53.125.000,00	\$ 53.125.000,00

Concepto	Juan Flórez	Maira Moscoso
Condena	\$ 56.250.000,00	\$ 56.250.000,00
Costas	\$ 2.900.000,00	\$ 2.900.000,00
	\$ 59.150.000,00	\$ 59.150.000,00

Por lo tanto, en tal sentido, no existe punto de discusión o ajuste que el Despacho deba efectuar conforme al desconcierto alegado, pues se insiste que la condena en costas le fue distribuida a cada uno de los demandados en proporciones iguales.

De la solicitud de que se libre orden de pago, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en la decisión objeto de recurso y en este proveído. Frente a la improcedente de librar mandamiento de pago para repetir contra alguna de las demandadas, conforme se le anunció a la otra demandada aseguradora, este no es el escenario para que los demandados repitan entre sí frente a las obligaciones que estos asumieron.

Bajo tal óptica, se mantendrá el auto objeto de inconformidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA (40) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

V. Resuelve:

NO REVOCAR el auto adiado 05 de septiembre de 2024, conforme se expuso en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ PARGA

JUEZ

**JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.**

Hoy **08 de noviembre de 2024**, se notifica a
las partes el proveído anterior por anotación en
el Estado N° **116**


EDGAR AUGUSTO BOHORQUEZ ORTIZ
Secretario

LFL

Firmado Por:
Felix Alberto Rodriguez Parga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **828da51557b52f84989f319e4ea43c98a14489e5513401971d1f1b7d1c38520b**

Documento generado en 07/11/2024 02:35:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>